



Comisión Seccional de  
Disciplina Judicial  

---

Tolima

## COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL TOLIMA

Ibagué, 6 de junio de 2024

Magistrado Ponente: **ALBERTO VERGARA MOLANO**  
Disciplinable: **BLANCA ALEXANDRA SIERRA**  
Cargo: **JUEZ SEGUNDO LABORAL CIRCUITO IBAGUÉ**  
Informante: **GUILLERMO ARTURO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ**  
Radicación No. **73001-25-02-0001-2023-01316**

Aprobado mediante SALA ORDINARIA No. 018-24

### I. ASUNTO POR DECIDIR

La Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima, en ejercicio de sus competencias Constitucionales y legales, procede a evaluar el mérito de la investigación disciplinaria adelantada en contra de Blanca Alexandra Sierra -Juez Segundo Laboral del Circuito de Ibagué-, en virtud a lo dispuesto en los artículos 90 y 250 de la Ley 1952 de 2019.

### II. HECHOS

Guillermo Arturo Hernández González, quien se halla privado de la libertad en el COIBA de Picalaña, señala que ante la multiplicidad de atropellos causados por la directivas del centro penitenciario, instauró una acción de tutela de la cual, conoció en primera instancia el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Ibagué, despacho el cual, la despacho de manera negativa 18 de septiembre de 2023; adujo que, en segunda instancia, la sentencia de primera instancia, fue confirmada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Ibagué, en sentencia tutelar del 28 de noviembre de 2023. Pide investigar si la Juez que conoció en primera instancia, incurrió en falta disciplinaria.

Radicación 2023-01316  
Disciplinable: Blanca Alexandra Sierra  
Cargo: Juez Segundo Laboral del Circuito de Ibagué  
Decisión: Terminación

### III. ACTUACIÓN PROCESAL

1. **Investigación disciplinaria:** Se ordenó en auto de nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024); se ordenaron pruebas (Archivo digital No. 007).

Se recaudaron las siguientes:

#### **Documentales:**

1. En el anexo digital No. 009, reposan los actos administrativos que, dan cuenta del nombramiento y posesión de la disciplinable.
2. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial, certificó que Blanca Alexandra Sierra, no registra sanción alguna (010).
3. La Dirección de Talento Humano de la Rama Judicial – Seccional Tolima – acreditó la calidad de Blanca Alexandra Sierra, como Juez Segundo Laboral del Circuito de Ibagué-.
4. El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Ibagué, dejó a disposición del despacho la acción de tutela de Guillermo Arturo Hernández González contra el COIBA e Instituto Nacional Penitenciario de Colombia IMPEC.

#### **Pronunciamiento de la investigada.**

**Blanca Alexandra Sierra.** Juez Segundo Laboral del Circuito de Ibagué, se pronunció con relación a la apertura de investigación, señalando que en la acción constitucional promovida por el querellante, en su trámite se ajustó a derecho, garantizándosele el debido proceso; pide tener en cuenta que la decisión que denegó el amparo invocado por el señor Guillermo Arturo Hernández González, está debidamente sustentada, lo que valió que, al ser impugnada tal determinación, la misma fuera confirmadas por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Ibagué en decisión del 28 de noviembre de 2024.

Radicación 2023-01316  
Disciplinable: Blanca Alexandra Sierra  
Cargo: Juez Segundo Laboral del Circuito de Ibagué  
Decisión: Terminación

### **III. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

#### **Competencia**

La Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima es la autoridad competente para adelantar y decidir en primera instancia el presente asunto, en virtud de las atribuciones conferidas por la Constitución Política, la Ley 1952 de 2019, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y el acto legislativo 02 de 2015.

En atención a lo preceptuado por las normas 224 y 90 de la Ley 1952 de 2019, en concordancia con el artículo 114 numeral 2º de la Ley 270 de 1.996, le compete a la Sala decidir sobre la acción disciplinaria adelantada en contra de Blanca Alexandra Sierra -Juez Segundo Laboral del Circuito de Ibagué-.

#### **Marco Jurídico de la Decisión:**

El artículo 86 de la Ley 1952 de 2019 señala que la acción disciplinaria se iniciará y se adelantará de oficio, o por información proveniente de servidor público, o de otro medio que acredite credibilidad, o por queja formulada por cualquier persona.

El artículo 90 de la Ley 1952 de 2019, prevé, que en cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el investigado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias, la que será comunicada al quejoso.

#### **Caso Concreto:**

Radicación 2023-01316  
Disciplinable: Blanca Alexandra Sierra  
Cargo: Juez Segundo Laboral del Circuito de Ibagué  
Decisión: Terminación

Guillermo Arturo Hernández González, quien se halla privado de la libertad en el COIBA de Picaleña, señala que ante la multiplicidad de atropellos causados por la directivas del centro penitenciario, instauró una acción de tutela de la cual, conoció en primera instancia el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Ibagué, despacho el cual, la despacho de manera negativa 18 de septiembre de 2023; adujo que, en segunda instancia, la sentencia de primera instancia, fue confirmada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Ibagué, en sentencia tutelar del 28 de noviembre de 2023. Pide investigar si la Juez que conoció en primera instancia, incurrió en falta disciplinaria.

### **Problema Jurídico**

Establece la Sala si se cumplen los presupuestos exigidos en el artículo 222 de la Ley 1952 de 2019, para continuar con el trámite de la acción disciplinaria adelantada en contra de Blanca Alexandra Sierra -Juez Segundo Laboral del Circuito de Ibagué-.

### **Valoración Probatoria**

Los medios probatorios incorporados al expediente, informan que, en la acción de tutela adelantada por el quejoso Guillermo Arturo Hernández González contra el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario 'Inpec' de Ibagué y la Junta de Patios y Asignación de Celdas del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario 'Inpec' Ibagué, radicada bajo el No. 73001310500220230034100, se cumplieron las siguientes actuaciones:

El 04 de septiembre de 2023, le correspondió por reparto la acción constitucional AL Juzgado a cargo de la disciplinable; con auto del 06 de septiembre de 2023, se admitió y se ordenó notificar personalmente a las accionadas; el mismo 06 de septiembre de 2023, se surtió la notificación personal a la accionada. El 14 de septiembre de 2023, la accionada, se pronunció con relación a la acción de Constitucional.

Mediante fallo proferido el 18 de septiembre de 2023, se resolvió la acción de tutela, negando por **improcedente** el amparo constitucional a los derechos a la dignidad humana y a la educación, señalándose, entre otras razones, las siguientes:

Radicación 2023-01316  
Disciplinable: Blanca Alexandra Sierra  
Cargo: Juez Segundo Laboral del Circuito de Ibagué  
Decisión: Terminación

*“Que conforme a la documental obrante en el plenario, permite establecer la gestión realizada por la autoridad penitenciaria accionada el 8 de septiembre de 2023 a través de la Junta de Distribución de Patios y Asignación de Celdas del Establecimiento Penitenciario, quienes son los encargados de evaluar, ubicar y clasificar al personal de privados de la libertad de los diferentes pabellones y celdas, determino la no viabilidad de cambio de pabellón del PPL Guillermo Hernández, quien estaba anteriormente ubicado en la estructura 1 pabellón 8 bloque 1 siendo actualmente su ubicación en la estructura III pabellón 32 bloque 5, conforme a su perfil y nivel de seguridad.*

*Entonces, es claro que la pretensión del reintegro de pabellón a otro de la misma estructural invocada por el PPL accionante solicitada a través de la acción de tutela, ha sido resuelta materialmente por el Complejo Carcelario y Penitenciario COIBA Ibagué el 8 de septiembre de 2023, a través de la Junta de Distribución de Patios y Asignación de Celdas; que con ello la autoridad accionada garantizó el debido proceso administrativo y el principio de imparcialidad sin discriminación alguna dentro de los términos de ley, conforme a los deberes de los servidores públicos, de acuerdo a lo reglado en el artículo 3º numeral 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los artículos 12 y 38 del Código Único Disciplinario y los artículos 29 y 282 de la Constitución Política de Colombia en concordancia con los artículos 15 y 17 de la Ley 24 de 1992 y el Decreto 025 de 2014.*

*Finalmente, respecto de las demás pretensiones invocadas por el PPL Guillermo Arturo Hernández González a través de la acción instaurada, se le hace saber al accionante que la acción de tutela no es mecanismo judicial idóneo para resolver posibles connotaciones disciplinarias y penales en que puedan incurrir funcionarios del Complejo Carcelario y Penitenciario COIBA Picalaña Ibagué en el desempeño de sus actividades, la competencia se encuentra asignada al régimen disciplinario de la entidad y las penales a las demás entidades que la rigen para el caso como es la (Fiscalía, Policía, etc.), por lo tanto las pretensiones pretendidas resultan improcedentes ante la existencia de otros medios judiciales creados por el legislador para la consecución de tales fines, por cuanto esta acción constitucional ha sido instituida únicamente como mecanismo de protección excepcional de los derechos fundamentales de las personas, en los casos expresamente señalados en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.*

*En consideración de lo expuesto, se concluye entonces que no se han dado los presupuestos fácticos para invocar la acción de tutela en defensa de los derechos fundamentales que pretende le sean tutelados al PPL accionante, encontrar el juez de tutela que no hubo violación a los derechos a la dignidad humana y a la educación invocados por vía de tutela, motivo por el cual habrá de negarse la presente acción de tutela por improcedente formulada en este caso por el PPL Guillermo Arturo Hernández González.....”*

El 19 de septiembre de 2023, se surtió la notificación del fallo de tutela a cada una de las partes y adicionalmente se remitió por el correo físico 472, la notificación al demandante.

Observa el despacho que, con el ánimo de garantizar el derecho de contradicción

Radicación 2023-01316  
Disciplinable: Blanca Alexandra Sierra  
Cargo: Juez Segundo Laboral del Circuito de Ibagué  
Decisión: Terminación

del accionante, el término de 3 días de ejecutoria del fallo de tutela, se contabilizó vencido el día siguiente al recibo de la correspondencia Física por parte del INPEC, dando un tiempo prudencial para que la notificación llegara a manos de PPL accionante, razón por la que la ejecutoria se surtió el día 25 de septiembre de 2023, fecha para la cual se había recibido en el Despacho impugnación alguna. (PDF 12 cuaderno 1 del expediente digital). El día 27 de septiembre de 2023, se recibió escrito de impugnación por parte del accionante, concediendo el Juzgado la impugnación ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Ibagué, ordenándose el envío a esa Corporación.

El Tribunal Superior de Distrito Judicial de Ibagué Sala Laboral, en el trámite de la impugnación, mediante sentencia proferida el 28 de noviembre de 2023, **confirmó** el fallo de tutela de primera instancia del 18 de mayo de 2023, en razón a que, con la prueba documental aportada se demostró que el traslado del accionante al pabellón 32 del bloque 5, obedeció a la situación jurídica del accionante por razones de condena, además porque no se demostró que el actor hubiera realizado petición alguna por asignación de actividades (por estudio) para la redención de pena ante la JETEE, máxime que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para definir dichos aspectos. (PDF 26 cuaderno 01 del expediente digital).

Como puede verse en el desarrollo de la acción constitucional que diera génesis a la presente acción disciplinaria, la señora Juez de conocimiento, veló por la preservación de los intereses tanto del accionante -hoy quejoso- como de la parte accionada, respetando el debido proceso y el derecho de defensa de los allí intervinientes; la decisión de negar por improcedente el amparo constitucional está debidamente sustentada, tanto así, que el Superior jerárquico la confirmó.

En conclusión, la conducta de la señora Juez Segundo Laboral del Circuito de Ibagué, no se puede calificarse como irregular a la luz de las disposiciones de orden legal, en razón a que no se configura afectación del deber funcional, teniendo en cuenta -se repite- que, al amparo constitucional, le imprimió el trámite legal correspondiente, garantizando el debido proceso y el derecho de defensa y contradicción a cada una de las partes.

En consecuencia, considera la Sala que, no se configura falta disciplinaria por parte de la servidoras judicial vinculada a este suceso disciplinario, con relación a los

Radicación 2023-01316  
Disciplinable: Blanca Alexandra Sierra  
Cargo: Juez Segundo Laboral del Circuito de Ibagué  
Decisión: Terminación

hechos que dieran origen a la acción disciplinaria, encontrándose reunidos los requisitos para ordenar la terminación del procedimiento disciplinario y disponer el archivo de las diligencias a favor de Blanca Alexandra Sierra -Juez Segundo Laboral del Circuito de Ibagué, de acuerdo a lo establecido en los artículos 90 y 250 de la Ley 1952 de 2019, normas que en su orden señalan lo siguiente:

***“ARTÍCULO 90. Terminación del proceso disciplinario.** En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias, la que será comunicada al quejoso.”.*

***“ARTÍCULO 250. Archivo definitivo.** El archivo definitivo de la actuación disciplinaria procederá en cualquier etapa, cuando se establezcan plenamente los presupuestos enunciados en el presente código.”.*

En mérito de lo expuesto, la Sala Dos de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima,

#### **IV. RESUELVE:**

**PRIMERO:** Disponer la **TERMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO** y, en consecuencia, ordenar el **ARCHIVO DEFINITIVO** de las presentes diligencias a favor de Blanca Alexandra Sierra -Juez Segundo Laboral del Circuito de Ibagué, conforme a los argumentos puntualizados en la parte motiva de esta providencia.

Radicación 2023-01316  
Disciplinable: Blanca Alexandra Sierra  
Cargo: Juez Segundo Laboral del Circuito de Ibagué  
Decisión: Terminación

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** a los intervinientes, indicándoles que, contra la presente decisión, procede el recurso de apelación.

**TERCERO. EN FIRME** lo decidido, archívese el proceso.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALBERTO VERGARA MOLANO**

Magistrado

**DAVID DALBERTO DAZA DAZA**

Magistrado

**JAIME SOTO OLIVERA**

Secretario

Firmado Por:

Alberto Vergara Molano

Magistrado

Consejo Seccional De La Judicatura

Sala Jurisdiccional Disciplinaria

Ibague - Tolima

David Dalberto Daza Daza



**Magistrado  
Comisión Seccional  
De 003 Disciplina Judicial  
Ibague - Tolima**

**Jaime Soto Olivera  
Secretaria Judicial  
Comisión Seccional  
De Disciplina Judicial  
Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0532affcaaf572f2ae9d272c842a3f4f3372864540354d60a2b8f0d44d7a8393**

Documento generado en 06/06/2024 03:54:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**